

**AUTO INTERLOCUTORIO - POSFALLO**

Radicado No. 70001-31-21-002-2019-00027-00

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Tipo de proceso:** SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** ---  
**Predios:** CASA LOTE CHENGUE (FMI No. 342-39024)

I. ASUNTO A TRATAR

Habida cuenta la nota secretarial que antecede y en virtud de la competencia asignada en el artículo 102 de la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 30 de junio de 2020.

II. CONSIDERANDOS

Por conducto de la providencia precitada se determinó, “Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, en beneficio de la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562 y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, comprendido por su cónyuge Epifanio Arias Montes, C.C. N/A (fallecido); y por sus hijos señores Milton Rafael (C.C. N/A fallecido), Eduard Manuel, Aníbal José, Elizabeth y Julio Cesar Arias Meriño identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 52.983.951, 3.920.212, 64.559.932 y 72.052.978 respectivamente; Jhony Alfonso y Jhon Jairo Oviedo Meriño identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 18.878.529 y 18.878.948 respectivamente; su nuera Jaqueline Méndez Blanco identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.809.249; y la nieta Guadith Oviedo Mariota identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.137. Corolario de lo antecedente, se estatuyó la restitución jurídica y material del predio “Casa lote”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-39024, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, sobre el cual la solicitante y su grupo familiar ostentan la calidad de Ocupantes.

En ese orden de ideas, a fin de concretar materialmente el derecho reconocido se profirieron diecinueve órdenes destinadas a una diversidad de entidades, de las cuales algunas ya dieron cumplimiento a las órdenes impartidas rindiendo informe de ello al presente proceso, sin embargo, haciendo un análisis integral al respecto, advierte esta judicatura, que en relación con la orden impartida en el ordinal noveno de la precitada sentencia, se encargó a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), verificar si al señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.023.562 cumplía con los requisitos de ley, para ser adjudicataria del predio baldío identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, N° 342 – 39024, aunado a lo precedente se dispuso en el inciso segundo del aludido ordinal, que una vez se emitiera la resolución de adjudicación, por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se ordenaría a la ORIP de Corozal, inscribir el mentado acto administrativo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Pues bien, se advierte que en memorial arrimado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), de 1 de diciembre de 2020, y visible en el Portal de Restitución de Tierras<sup>1</sup>, la precitada agencia,

<sup>1</sup> Expediente digital, anotación No. 26.

realizó la verificación que se le encomendó y además adjuntó a este trámite la resolución de adjudicación del predio baldío identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, N° 342 – 39024, a la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.023.562, en esa senda, desconoce esta agencia judicial el estado en el cual se encuentra lo encargado a ese respecto a la ORIP de Corozal, es decir si ya se dio la inscripción de la resolución de adjudicación, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, en consecuencia, se requerirá al pluricitado órgano de registro, para que se pronuncie el sentido antes descrito.

Así mismo se observa que el juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), ha pretermitido la comisión deprecada a su cargo, tanto en la providencia admisorio del presente trámite, como en el auto inmediatamente anterior, con ocasión de lo expresado en precedencia, considera necesario ésta agencia judicial requerir al despacho en comento, a fin de que comunique el estado en que se encuentra el cumplimiento de la orden dispuesta o en su defecto remitan prueba fehaciente que demuestre su obediencia.

En ese mismo derrotero echa de menos este despacho judicial pronunciamiento del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, sobre el cumplimiento de la orden endilgada a su cargo en la sentencia citada en líneas precedentes, en su ordinal décimo quinto, corolario de ello se procederá a requerir a la cartera ministerial relacionada.

Por otro lado, la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE OVEJAS SUCRE S.A ESP, allegó escrito mediante el cual rinde informe de cumplimiento de la orden emitida en el ordinal décimo octavo de la sentencia, empero se considera que si bien el informe presentado, representa un punto de partida para las gestiones asignadas, no constituye el producto requerido, esto es, un estudio de factibilidad, a fin de determinar el acceso de servicios públicos básicos en el bien restituido, consecuentemente se procederá a requerir al órgano administrativo.

Cabe resaltar que, una vez ejecutoriada la sentencia de restitución de tierras, el cumplimiento de las órdenes judiciales es imperioso e inmediato, al tenor del parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Aunado a lo anterior, el parágrafo 3° del citado artículo señala que: “Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o Magistrado el apoyo requerido para la ejecución de la sentencia.”

Finalmente, el despacho se abstendrá de requerir a las entidades obligadas a cumplir las órdenes judiciales impartidas en los ordinales décimos primero y sexto de la sentencia de data 30 de junio de 2020, como quiera que, su acatamiento se encuentra supeditado al cumplimiento de otras órdenes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO:- REQUERIR** a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Corozal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a esta dependencia judicial el estado en que se encuentra la ejecución de la orden contenida en el inciso segundo del ordinal noveno de la sentencia de fechada 30 de junio de 2020, esto es:

“NOVENO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), verifique si la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562 cumple con los requisitos de ley, para ser adjudicataria del predio baldío identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-39024.

Una vez sea emitida la respectiva resolución de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras ANT, se ordenará a la ORIP de Corozal inscribir tal acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.”

**SEGUNDO:- REQUERIR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), para que en el término de veinticuatro (24) horas, a partir del recibo del oficio respectivo, presente a este Despacho, un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial décima, emitida en la sentencia proferida dentro de la presente actuación fechada 30/06/2020 y reiterada en auto adiado 12 de octubre de 2022.

**TERCERO:- REQUERIR** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho el estado en que se encuentra la ejecución de la orden contenida en el ordinal décimo quinto de la sentencia de adiada 30 de junio de 2020 esto es:

*“DECIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, vincular a los llamados a suceder señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562, al programa de vivienda. Ofíciense.”*

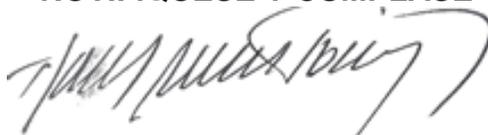
**CUARTO:- REQUERIR** a la Alcaldía de Ovejas (Sucre) para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho el estado en que se encuentra la ejecución de la orden contenida en el ordinal décimo octavo de la sentencia de adiada 30 de junio de 2020 esto es:

*“DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía de Ovejas (Sucre) en coordinación con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, realizar un estudio de factibilidad, a fin de determinar el acceso de servicios públicos básicos en la casa lote restituida.”*

**QUINTO: REQUERIR** a la URT si dentro del presente asunto el predio objeto de restitución, se encuentra en poder del beneficiario de la sentencia y si está en desarrollo la implementación de algún proyecto productivo.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**

JDSC/FSL.